

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

19949 *ORDEN de 26 de abril de 1990 de la Consejería de Administración Pública por la que se acuerda la disolución de la Agrupación integrada por los Municipios de Alcàntera de Xúquer, Cotes y Sellent para sostenimiento en común de la plaza de Secretario, y se aprueba la constitución de una Agrupación con el mismo fin entre los Ayuntamientos de Cotes y Sellent.*

El Conseller de Administración Pública en fecha 26 de abril de 1990, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueba la disolución de la Agrupación de los Ayuntamientos de Alcàntera de Xúquer, Cotes y Sellent (Valencia), para el sostenimiento en común de la plaza de Secretario por haber variado sustancialmente las circunstancias que concurrieron en su aprobación.

Art. 2.º Se aprueba la constitución y Estatutos de la nueva Agrupación para el sostenimiento de Secretario en común formada por los Ayuntamientos de Cotes y Sellent, con capitalidad en Sellent.

Art. 3.º Se remitirá copia de esta Orden a la Dirección General de la Función Pública (Ministerio para las Administraciones Públicas), a efectos de que sea designado Secretario del Ayuntamiento de Alcàntera de Xúquer don Miguel Aparicio Navarro, que ocupaba en propiedad el puesto de trabajo de Secretaría de la Agrupación disuelta a efectos, asimismo, de que se clasifique y provea el puesto de trabajo de Secretaría. Intervención correspondiente a la nueva Agrupación, constituida por Cotes y Sellent.

Valencia, 26 de abril de 1990.—El Consejero, Emerit Bono i Martínez.

19950 *RESOLUCION de 17 de mayo de 1990, del Secretario general de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se clasifica la fundación «Francesc Eiximenis» como cultural privada de promoción y financiación, y se ordena su inscripción en el registro de fundaciones y asociaciones docentes y culturales privadas y entidades análogas.*

Visto el expediente de clasificación e inscripción de la fundación «Francesc Eiximenis», promovido por don Rafael Poveda i Bernabé como presidente del patronato de la citada entidad y,

Resultando, que en virtud de escritura pública número 1.188 de fecha 21 de abril de 1989 otorgada ante el notario de Valencia don Gaspar Ripoll Ortí, los otorgantes don Joaquín Maldonado i Chiarri, don Antoni Mora Carbonell, don Joan Beneyto Pérez, don Vicent Alberola Cuiat y don Rafael Poveda Bernabé, en su propio nombre, instituyeron una fundación cultural privada denominada «Francesc Eiximenis» de la que son fundadores los otorgantes antes citados,

Resultando, que la citada escritura fue rectificada, a requerimiento del protectorado, por otra otorgada ante el mismo notario y con número 630 y fecha 6 de marzo de 1990 por la que se modificaron los artículos 2 y 5 de sus Estatutos y se adicionó el artículo 30.

Resultando, que el domicilio social de la fundación se encuentra en el municipio de Monóvar (Alicante) en la finca Cantarrana, s/n.

Resultando, que el artículo 5.º de los Estatutos establece que el fin de la fundación es «promover la cultura del País Valenciano en todas sus vertientes: artes escénicas, artes musicales, literatura, lingüística, ciencias, etc.»

Resultando, que el patrimonio fundacional está constituido por dos millones de pesetas (2.000.000 de ptas.) aportadas íntegramente por los fundadores, habiéndose acreditado el depósito del capital a nombre de la fundación, mediante la correspondiente certificación bancaria.

Resultando, que se ha acreditado debidamente la aceptación de cargos por parte de los miembros del patronato de la fundación, órgano al que estatutariamente corresponde su representación, administración y gobierno, quedando constituido inicialmente por:

Don Rafael Poveda Bernabé, presidente.
Don Joaquín Maldonado Chiarri, vicepresidente.
Don Joan Beneyto Pérez, secretario.
Don Antoni Mora Carbonell, tesorero.
Don Vicente Alberola Cuiat, vocal.

Considerando, que es competente esta Consejería para resolver este expediente en virtud de las atribuciones que tiene asignadas por el Decreto de la Presidencia de la Generalitat Valenciana 171/1983, de 29 de diciembre, en relación con el Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, y de acuerdo con el número 23 del artículo 31 del Estatuto

de Autonomía de la Comunidad Valenciana, habida cuenta de los fines que se propone cumplir la fundación.

Considerando, que el expediente ha sido promovido por parte legitimada para ello y que se han aportado los documentos esenciales exigidos por el vigente reglamento de fundaciones culturales privadas y entidades análogas.

Considerando, que los Estatutos de la fundación, divididos en 30 artículos, se ajustan a la voluntad de los fundadores sin que se aprecie en los mismos contravención jurídica alguna.

Considerando, que de los Estatutos de la fundación y de la restante documentación obrante en el expediente se desprende que es subsumible la entidad en los números 2 y 4 del artículo 2 del Decreto 2930/1972, de 21 de julio, siendo procedente por ello su clasificación como fundación cultural privada de promoción y financiación.

Vistos los preceptos citados y los demás que resulten de aplicación y en uso de las facultades delegadas por la Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de 7 de octubre de 1987 («Dirección Oficial de la Generalidad Valenciana» número 694).

Resuelvo:

Primero.—Clasificar la fundación «Francesc Eiximenis» como cultural privada de promoción y financiación.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades Análogas.

Tercero.—Confiar el Gobierno de la fundación al patronato integrado por las personas a las que estatutariamente se atribuye.

Cuarto.—Aprobar los estatutos de la fundación.

Valencia, 17 de mayo de 1990.—El Secretario general, Antonio Godoy García.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

19951 *ORDEN de 28 de mayo de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se aprueba el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Malanquilla (Zaragoza).*

Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Malanquilla (Zaragoza) en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 64/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General de Aragón asignando al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas en materia de Conservación de la Naturaleza y demás disposiciones legales de general aplicación.

Este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de conformidad con la proposición de clasificación redactada por el Equipo de Vías Pecuarias con el Informe del Jefe del Servicio Provincial de Zaragoza con el de la Asesoría Jurídica y con el del Jefe del Servicio de Conservación del Medio Natural y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Malanquilla (Zaragoza) en la que se integran las que seguidamente se relacionan: Vías Pecuarias necesarias.

N.º 1.—Cordel de la Virgen.

Anchura legal:	10 m.l.
Anchura propuesta:	10 m.l.
Longitud aproximada:	6.000 m.l.

N.º 2.—Colada de la Fuente del Camino.

Anchura legal:	10 m.l.
Anchura propuesta:	10 m.l.
Longitud aproximada:	2.400 m.l.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas Vías Pecuarias, figura en la proposición de clasificación de fecha 31 de octubre de 1988 ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante, a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectadas por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde, asumiendo el cumplimiento de llevar a cabo la señalización y acondicionamiento de la intersección de la vía pecuaria «Colada de la Fuente del Camino» con la carretera C. V. 309, Malanquilla a la C. de Soria a Calatayud.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución aprobando la clasificación de las vías pecuarias del presente expediente, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella; interponer recurso de reposición, que se presentará ante este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la misma, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Zaragoza, 28 de mayo de 1990.—El Consejero, José Urbietta Galé.

19952 *ORDEN de 28 de mayo de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se aprueba el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcabó (Huesca).*

Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcabó (Huesca) en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el Real Decreto 1410/1984 de 8 de febrero de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 64/1984 de 30 de agosto de la Diputación General de Aragón asignando al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas en materia de Conservación de la Naturaleza y demás disposiciones legales de general aplicación.

Este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de conformidad con la proposición de clasificación redactada por el Equipo de Vías Pecuarias con el Informe del Jefe del Servicio Provincial de Huesca con el de la Asesoría Jurídica y con el del Jefe del Servicio de Conservación del Medio Natural y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcabó (Huesca) en la que se integran las que seguidamente se relacionan: Vías pecuarias necesarias.

N.º 1.—Cordel de Boltaña.

Anchura legal:	37,5 m.l.
Anchura propuesta:	37,5 m.l.
Longitud aproximada:	10.000 m.l.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas Vías Pecuarias, figura en la proposición de clasificación de fecha 15 de junio de 1989 ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante, a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectadas por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución aprobando la clasificación de las vías pecuarias del presente expediente, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella; interponer recurso de reposición, que se presentará ante este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la misma, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en

armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Zaragoza, 28 de mayo de 1990.—El Consejero, José Urbietta Galé.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

19953 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1990, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural con la categoría de zona arqueológica a favor del «Castro el Ceremeño» en Herrería (Guadalajara).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración como bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica a favor de «Castro el Ceremeño» en Herrería (Guadalajara), cuya descripción y delimitación figura en el anexo adjunto.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Herrería que según lo dispuesto en el art. 20 en relación con el artículo 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento objeto de esta incoación, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General de Cultura.

Cuarto.—Notificar el presente acuerdo de los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Toledo, 24 de mayo de 1990.—El Director general, Diego Peris Sánchez.

ANEXO

Descripción histórica

El primer asentamiento del cerro se debió efectuar en un momento avanzado de la I Edad de Hierro, por parte de poblaciones de los Campos de Urnas tardíos procedentes del valle del Ebro. Construyeron sus viviendas según el modelo habitual, rodeando el perímetro del cerro y erigiendo una gran muralla defensiva.

Poco tiempo después, por razones aún no bien determinadas, se realizó un cambio de distribución de las viviendas, que varían su orientación superpuestas a las anteriores. Esto ocurrió ya en la II Edad del Hierro, en el momento denominado Celtibérico, caracterizado por el uso de instrumentos de hierro y por las típicas cerámicas pintadas a torno.

Por los datos hasta ahora obtenidos, se cree que el poblado no llegó a romanizarse.

El yacimiento es, pues, un ejemplo poco frecuente en el que se puede estudiar la evolución, a lo largo de varios siglos, de la arquitectura defensiva, la arquitectura doméstica, la ubicación de los habitats en relación a su entorno y el aprovechamiento económico de los recursos, ya que se encuentra ubicado en el centro de la vega del río Sauco.

Los datos que pueden obtenerse del estudio de los materiales muebles es también excepcional pues todo parece indicar que está allí representado el momento en que empezó a explotarse y manufacturarse el hierro de las cercanas minas. Ambos avances técnicos debieron representar un gran empuje en la evolución cultural de aquellas poblaciones y, sin embargo, no están todavía suficientemente analizados en la meseta ni, especialmente, en nuestra región.

Delimitación

Objeto de la declaración.—Es un pequeño cerro de menos de una hectárea de extensión sobre el que se asientan dos poblados sucesivos durante la Edad del Hierro.

Latitud norte: 40° 53' 5"
Longitud oeste: 1° 58' 10"

En el plano ocupa el espacio contenido en la cota 1.220 del cerro. Está situado a unos 500 metros del punto kilómetro 187,8 de la carretera general Madrid-Teruel.

En el municipio de Herrería (Guadalajara).

Área de protección.—Espacio comprendido en el plano por las cotas 1.220 (que limita al objeto de la declaración) y la 1.216 del cerro.